



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informando que el expediente contentivo de la presente impugnación de tutela fue recibido por este despacho judicial el pasado 11 de agosto de 2025, venciendo el término para proferir fallo de segunda instancia el 25 de agosto de 2025, conforme lo prevé el art. 29 del Decreto 2591 de 1991 que reza: *“Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo”*. Pasa al Despacho del Señor Juez para su revisión.

Bucaramanga, 25 de agosto de 2025

María Isabel Rodríguez Arias

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA

– En tutela –

Bucaramanga, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinticinco (2025)

1.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción constitucional de tutela interpuesta por **ANDERSON JHOAN MONTAÑEZ DÍAZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a cargos públicos, participación, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y al principio del mérito.

2.- HECHOS RELEVANTES

2.1. El accionante se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito – OPECE I-103-M-01-(597); realizó confirmación de inscripción el 22 de abril de 2025 (No. de inscripción 46005). Aduce haber cargado, en término, soportes en los acápite de Otros Soportes, Educación y Experiencia dentro de la plataforma SIDCA 3.



2.2. El 02 de julio de 2025 se publicaron los resultados preliminares de verificación de requisitos mínimos, quedando el actor en estado “No admitido” con la observación: “no acredita requisitos mínimos de educación y experiencia”. El 04 de julio de 2025 (17:50) presentó reclamación (rad. VRMCP202507000002755), resuelta desfavorablemente.

2.3. El actor sostiene que la plataforma presentó fallas y que, pese a haber adjuntado los documentos exigidos (incluida matrícula profesional y soportes de experiencia), estos no fueron tenidos en cuenta; solicita, en consecuencia, revisión integral y su admisión en la etapa de verificación.

2.4. La UT Convocatoria FGN 2024 respondió que en el sistema solo reposaban ciertos documentos (p. ej., en Educación un título de bachiller; ausencia de matrícula profesional), y que varios soportes estaban “no válidos”; negó fallas del aplicativo que explicaran la situación del actor y relacionó métricas de disponibilidad del sistema.

2.5. Con base en lo anterior, señala que las entidades accionadas se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales y en consecuencia solicita que se ordene a la Fiscalía General de la Nación, a la Universidad Libre de Colombia y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 revisar integralmente los documentos cargados en la plataforma SIDCA 3 —incluyendo los apartados de educación, experiencia y otros soportes—, admitirlo en la etapa de verificación de requisitos mínimos y permitirle continuar en el proceso de selección para el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito, en la modalidad de ingreso. Así mismo, solicita se certifiquen las fallas técnicas del aplicativo por parte de GNTEC, se entreguen estadísticas de PQRS relacionadas con problemas de cargue en la plataforma, y, de considerarlo necesario, el despacho falle ultra o extra petita para evitar un perjuicio irremediable dada la cercanía de la prueba escrita.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto del 11 de agosto de 2025 se avocó conocimiento y se corrió traslado del escrito de tutela a las entidades demandadas, incorporándose los siguientes informes:

3.1. UT Convocatoria FGN 2024 (13 de agosto de 2025)

La Unión Temporal comparece a través de su apoderado especial, acreditando el contrato FGN-NC-0279-2024 (adjudicación según Resolución 9345 del 12-nov-2024) y recordando que su



objeto es ejecutar, de punta a punta, el Concurso de Méritos FGN 2024 hasta la publicación de listas en firme. Precisa, sin rodeos, que dentro de esa delegación contractual está responder de fondo peticiones, reclamaciones y acciones judiciales surgidas del concurso (cláusula quinta, lit. B, num. 44), con sustento en el Decreto-Ley 020 de 2014 y el marco constitucional de carrera especial (arts. 125 y 253 C.P.).

Sobre el particular, la UT confirma que el actor se inscribió al empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito (OPECE I-103-M-01-(597)) y que, tras la verificación de requisitos mínimos (VRMCP), su estado quedó en "No admitido". Se anexan capturas de SIDCA3 y se deja constancia de que la reclamación se radicó en tiempo (04-jul-2025, 17:50, rad. VRMCP202507000002755).

Aparece no admitido, porque no existían en el sistema soportes habilitantes para educación y matrícula profesional; en "Otros soportes" solo aparecían cuatro archivos (cédula válida y tres documentos más con estado "No válido"), no reposaba la tarjeta/matrícula; y en "Educación" solo figuraba un título de bachiller, también marcado "No válido" para el cargo que exige profesional en Derecho con matrícula vigente. En "Experiencia", aunque había cargues, no pudieron valorarse como experiencia profesional por faltar el soporte de formación profesional. Todo ello, conforme a las reglas del Acuerdo 001 de 2025 (art. 18).

La UT aclaró que la ampliación excepcional de inscripciones (29-30 de abril de 2025) respondió a congestión de último día, no a una falla del aplicativo; la plataforma funcionó y permitió cargar, verificar y completar información.

En suma, enarboló que la situación del actor no obedece a "caprichos" ni a bloqueos del sistema, sino a inexistencia o no validez de soportes visibles al cierre; por eso se mantuvo el estado No admitido.

3.2. Fiscalía General de la Nación

En acatamiento del auto admisorio del 11 de agosto de 2025, la FGN gestionó y ordenó publicar en su sitio web el aviso con el escrito de tutela y el auto, sección "Tutelas" y micrositio del concurso; deja constancia de la fecha de publicación (12/08/2025) y del texto fijado. Queda el intercambio interno de comunicaciones que prueba la instrucción de publicación y su ejecución.



4. PROBLEMA JURÍDICO

4.1. Corresponde al despacho determinar si, en el presente caso, se ha configurado una vulneración al derecho fundamental del actor, previo la verificación de los requisitos de procedencia de la acción de tutela.

5. CONSIDERACIONES

5.1. El suscrito Juzgado es competente para conocer el presente asunto al tenor de lo dispuesto por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

5.2. La Carta Política reguló en su articulado¹ la acción de tutela como un mecanismo expedito para que toda persona natural tenga la facultad de reclamar ante los jueces constitucionales la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, en los eventos en que la acción u omisión de cualquier autoridad o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales garantías constitucionales; no obstante, bajo un prolijo recuento jurisprudencial ha determinado – asimismo- que dicho medio *solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

5.2. En lo que refiere a la procedibilidad de la acción de tutela, es menester señalar que esta se torna excepcional en los casos en que se encuentre acreditado el cumplimiento de una serie de presupuestos que a *grosso modo* resultan ser (i) la legitimación en la causa, ligado a la relevancia constitucional que exige una amenaza o vulneración cierta de un derecho fundamental, (ii) la subsidiariedad, relacionada al agotamiento previo de todos los medios judiciales establecidos por el ordenamiento jurídico y (iii) la inmediatez.

5.3.1. En cuanto a la **legitimación en la causa por activa y pasiva**, la Corte Constitucional ha considerado que la legitimación por activa se configura (i) cuando la tutela es ejercida directamente y en su propio nombre por la persona afectada en sus derechos; (ii) por quienes ostentan la representación legal del titular de los derechos; (iii) por quien actúa en calidad de apoderado judicial del afectado; (iv) también cuando es instaurada como agente oficioso del

¹ El artículo 86 de la Constitución Política, establece: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...)”.



afectado, debido a la imposibilidad de éste para llevar a cabo la defensa de sus derechos por su propia cuenta. Por su parte, la legitimación por pasiva hace referencia a la capacidad del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso.

5.3.2. Referente al requisito de **inmediatez**, la Corte Constitucional ha esclarecido que la acción de tutela debe ser utilizada en un término prudencial, esto es, con proximidad a la ocurrencia del hecho que se dicen violatorio de derechos fundamentales, pues es claro que la solicitud de amparo pierde su sentido y su razón de ser como mecanismo excepcional y expedito de protección, si el paso del tiempo, lejos de ser razonable, desvirtúa la inminencia y necesidad de protección constitucional.

5.3.3. Ahora, en cuanto al carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, en concordancia con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, esta solo procede cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el mecanismo idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

5.4. En cuanto a la procedencia de esta acción constitucional en procesos de selección de empleos públicos, ha postulado la misma Corporación:

«Ahora bien, en lo que se refiere a las decisiones que se adoptan dentro de un concurso de méritos, esta Corporación ha sostenido que si bien los afectados pueden acudir a las acciones señaladas en el Estatuto Procesal Administrativo para controvertirlas, en algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya que no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Sobre el particular, en la Sentencia SU-913 de 2009 se determinó que:

"en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto



alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular»².

5.4.1. En relación con lo anterior, recuérdese que el artículo 125 Superior consagró el principio de mérito como criterio predominante para la designación y promoción de servidores públicos y, de contera, definió como regla general que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso a ella se hará mediante concurso público. En ese orden, respecto a los procesos de selección por intermedio de concursos de méritos, resáltese que *“la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante”³.*

6. CASO CONCRETO

6.1. Se observa que la acción de tutela fue interpuesta por el señor ANDERSON JHOAN MONTAÑEZ DÍAZ, actuando en nombre propio, quien aduce que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024 (operadora del proceso) y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA (apoyo académico/operativo), vulneraron sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso a la función pública, participación en concursos públicos, confianza legítima, buena fe, seguridad jurídica y principio de mérito; lo anterior, porque pese a haber cumplido —según afirma— con el cargue de su título profesional, tarjeta y experiencia en la plataforma SIDCA 3, fue declarado “No admitido” en la verificación de requisitos mínimos para el empleo Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito – OPECE I-103-M-01-(597), y su reclamación posterior fue resuelta desfavorablemente.

6.1.1. De esta forma, se encuentra acreditada la legitimación por activa del señor MONTAÑEZ DÍAZ, directamente afectado por la decisión de no admisión; y la legitimación por pasiva de la FISCALÍA, de la UNIÓN TEMPORAL —incluida su operadora tecnológica (GNTEC)— y de la UNIVERSIDAD LIBRE, en tanto responsables del diseño, ejecución y soporte del concurso FGN 2024 y de las actuaciones asociadas a la VRM (Verificación de requisitos mínimos) y al trámite de reclamaciones.

² Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

³ Corte Constitucional, Sentencia T-180 de 2015.



6.2. Esclarecido lo anterior, y luego de analizar de forma detenida el material probatorio allegado al expediente, incluyendo el escrito tutelar, las contestaciones de las entidades y los informes técnicos, concluye este despacho que en el presente caso no se cumple el requisito de subsidiariedad exigido para la procedencia del amparo constitucional, toda vez que el ordenamiento jurídico prevé un mecanismo judicial ordinario, idóneo y eficaz para controvertir la decisión de inadmisión adoptada en la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso de méritos referido.

6.2.1. Así entonces, advierte el despacho que la inconformidad de la accionante gira en torno exclusivamente al resultado del procedimiento de inscripción y cargue de documentos en la plataforma tecnológica habilitada por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN dentro del proceso de selección convocado para proveer el cargo de Fiscal Delegado ante Jueces del Circuito – OPECE I-103-M-01-(597), situación que se encuentra regulada específicamente mediante actos administrativos que regulan dicho proceso, siendo así que tal controversia debe ser resuelta al interior de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, instancia procesal que refulge plenamente idónea y eficaz para dirimir esta clase de controversias, máxime si dentro del marco del proceso administrativo se contempla la posibilidad de deprecar las medidas cautelares contenidas en los artículos 229 ss. del CPACA, conforme lo siguiente:

ARTÍCULO 229. *Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.*

(...)

ARTÍCULO 230. *Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

(...)

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.



5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

(...)

6.2.2. Dichas medidas cautelares, pueden ser solicitadas en cualquier momento del proceso, incluso desde la presentación de la demanda e imperan ser solventadas en un término perentorio no superior a diez (10) días, después de que la entidad demandada se haya pronunciado sobre la procedencia de aquellas, en un plazo que tampoco puede superar los cinco (5) días, conforme lo prevé el art. 233 del CPACA; de lo que deviene claro que el actor cuenta con un mecanismo idóneo, que además es pronto y eficaz, pues (i) en primer lugar, el Juez Contenciosos es competente y se encuentra habilitado para exigir -como medida previa-, que la entidad aquí encartada suspenda el proceso de selección, mientras realice la recalificación, que lo incluya en el proceso o que rehaga la actuación y (ii) tal actuación debe ser adoptada en un plazo que no supera prácticamente, los 20 días hábiles.

6.2.3. Bajo el hilo conductor que se trae, además de no cumplirse con el requisito de subsidiariedad para la procedencia de la acción, ha de decirse que tampoco se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable que justifique la intervención del Juez constitucional, el cual en palabras de la H. Corte, se define así:

“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto medidas impostergables que lo neutralicen. Sobre las características jurídicas (...) en primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos facticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. en tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”⁴

⁴ Corte Constitucional T-318 de 2017; M.P. José Lizarazo.



6.2.4. Entonces conforme lo anterior, en lo que refiere al perjuicio irremediable, es menester determinar, (i) que éste sea inminente, lo que implica que amenace o esté por suceder, (ii) que se requiera de medidas urgentes para conjurarlo, que implican la precisión y urgencia de las acciones en respuesta a la inminencia del perjuicio, (iii) que se trate de un perjuicio grave, que se determina por la importancia que el Estado concede a los diferentes bienes jurídicos bajo su protección, y (iv) que solo pueda ser evitado a través de acciones impostergables, lo que implica que se requiere una acción ante la inminencia de la vulneración, no cuando se haya producido un desenlace con efectos antijurídicos.

6.2.4.1. Evidenciándose en este caso (i) no se está ante un riesgo inminente, pues ni dentro del libelo genitor, ni en las pruebas aportadas se puede vislumbrar que el accionante en realidad se encuentre en circunstancias que requieran medidas urgentes, pues en su escrito tuitivo, ni siquiera refiere como es su estado de salud, si se encuentra desempleada o no, cual es la fuente de sus ingresos, si en este momento se está viendo afectado su mínimo vital. (ii) Respecto de esta última situación en específico, considera el Despacho, que no refulge desproporcionado, ni tampoco configuraría un perjuicio irremediable o daño inminente, que el tutelante acuda y se somete a los plazos legalmente dispuestos en la Jurisdicción contenciosa administrativa, pues además de que aquellos, como ya se explicó, también son expeditos, en este caso, tampoco se pondría en peligro el derecho al mérito, pues refulge nítido que el concurso de méritos se encuentra en una etapa inicial, en donde tan solo se realizó la prueba de conocimientos el día 24 de agosto y por ende no se ha confeccionado una lista de elegibles.

6.3. Colofón de lo expuesto y de cara a las descripciones fácticas expuestas en el escrito tutelar, es plausible afirmar que este caso ni siquiera se ajusta dentro de los presupuestos que de otrora ha previsto la H. Corte Constitucional para que se haga procedente el amparo en el marco de un concurso de méritos, toda vez que: (i) la convocatoria apenas se encuentra en una fase inicial; (ii) no se observa una afectación inmediata y grave que requiera una intervención constitucional impostergable; (iii) el accionante cuenta con mecanismos idóneos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y (iv) no existe evidencia suficiente que permita concluir que la actuación de la entidad accionada sea manifiestamente irregular o arbitraria, toda vez que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN en el marco del concurso, ha ofrecido explicaciones detalladas sobre el estado real de la inscripción y su no admisión, como se verá a continuación:

- Si bien el actor sostiene que sí cargó su título de abogado, la tarjeta profesional, certificados de experiencia y otros soportes, pero que por fallas del sistema estos no



quedaron registrados, lo cierto es que las accionadas presentaron reportes técnicos detallados que evidencian una tasa de disponibilidad del sistema del 99,994 % entre el 20 de marzo y el 23 de abril, y del 100 % entre el 29 y 30 de abril, fechas en las cuales se amplió el plazo de inscripción. Además, se registraron más de 1.9 millones de documentos cargados con éxito. Existía guía de usuario y una funcionalidad de previsualización precisamente para garantizar que el cargue se hiciera correctamente. En este escenario, no se acredita una falla sistémica, y cualquier eventualidad individual debió ser advertida por el propio aspirante al momento de validar sus documentos cargados.

- De acuerdo con las pruebas allegadas por las entidades accionadas, la plataforma solo reflejó, al momento del cierre, un título de bachiller en el apartado de educación, y ningún registro de título profesional ni tarjeta profesional. Como consecuencia de ello, la experiencia laboral registrada tampoco pudo valorarse como experiencia profesional. La observación de “No Acredita Requisitos Mínimos” se basó en la información visible y disponible para el evaluador al cierre de la etapa. La carga de la prueba sobre el cumplimiento de requisitos mínimos recae en el aspirante, quien debió garantizar que los documentos estuvieran correctamente cargados, visibles y validados en el sistema.
- El expediente demuestra que el actor interpuso reclamación el 4 de julio de 2025 y esta fue resuelta por las entidades accionadas el 25 de julio del mismo año, dentro de los plazos previstos. La respuesta fue de fondo, individualizada y contenía motivación detallada sobre la improcedencia de la petición. El hecho de que el actor no compartiera el sentido de la respuesta no equivale a la inexistencia de la misma. La eventual disconformidad frente a ese acto administrativo debe discutirse en sede contenciosa administrativa.

6.3.1 Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas allegadas por el accionante, consistentes en capturas de pantalla del entorno visual de la plataforma SIDCA 3, así como imágenes de archivos que supuestamente fueron cargados en los apartados de “Educación”, “Experiencia” y “Otros soportes”, observa este despacho que tales elementos no constituyen prueba técnica idónea para desvirtuar los registros objetivos del sistema ni para acreditar que dichos documentos se encontraban efectivamente almacenados, visibles y accesibles al momento del cierre de inscripciones.



6.3.1.1. Tales pantallazos reflejan únicamente la interfaz de usuario desde el equipo del accionante, sin permitir verificación alguna sobre la trazabilidad interna del cargue, ni sobre la confirmación del guardado exitoso de los archivos conforme a los parámetros técnicos definidos en la guía del aspirante (formato, tamaño, validación y botón “Guardar”). Como lo explicó la entidad vinculada GNTEC, la funcionalidad del sistema requería una serie de pasos verificables para que un archivo quedara almacenado de forma válida, incluyendo la previsualización del documento y confirmación del guardado. La sola existencia de imágenes estáticas —desprovistas de metadatos, sellos de tiempo, código de transacción o respaldo técnico del sistema— no acredita que los archivos hayan sido efectivamente cargados ni que estuvieran disponibles para los evaluadores al momento de la verificación.

6.3.1.2. Por el contrario, las entidades accionadas aportaron registros del backend del sistema y además de que el sistema no arrojó evidencia de fallas de funcionamiento o pérdida de archivos, como lo respaldan los reportes de disponibilidad del 100% y la tasa de éxito del 99,994% en el cargue de más de dos millones de documentos, según los documentos aportados por las entidades tuteladas.

6.3.2. En tal sentido, refulge eminentemente inviable tomar una decisión de tan grandes características al interior de este proceso sumario y transitorio, mucho menos en el término de diez (10) días que impone el trámite constitucional, cuando la situación jurídica planteada por el accionante exige indefectiblemente de pruebas técnicas especializadas y peritajes informáticos que escapan por completo a las herramientas probatorias propias del juez de tutela, toda vez que (i) La plataforma tecnológica involucrada —SIDCA 3— opera con múltiples capas de validación y almacenamiento automatizado que solo pueden ser auditadas mediante trazabilidad digital, análisis de logs, acceso al backend, reconstrucción del historial de usuario y verificación forense de la integridad de los archivos supuestamente cargados, procesos que requieren intervención técnica bajo contradicción probatoria. (ii) Las imágenes allegadas por el actor no permiten inferir con certeza ni la fecha del cargue, ni el estado de validación, ni el cumplimiento de los pasos exigidos para su almacenamiento definitivo, y frente a la negativa técnica de las entidades —que certifican que al cierre no reposaban los soportes en cuestión— surge un escenario de debate que compromete la legalidad del acto administrativo de inadmisión, así como de la respuesta a la reclamación, materia que, por su propia naturaleza, corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

Pretender entonces que, por vía de tutela, el juez constitucional revoque o deje sin efectos un acto administrativo producto de una convocatoria pública, sin agotar ese juicio técnico



de legalidad y sin la práctica de las pruebas necesarias, no solo resulta desbordado frente a los fines del amparo constitucional, sino que convertiría a esta acción en una vía paralela para reemplazar indebidamente los mecanismos ordinarios previstos por el ordenamiento.

6.4. Ahora bien, no sobra decir, que los casos de concurso de méritos en que excepcionalmente amparado la Corte Constitucional (*en donde los medios ordinarios no eran idóneos*), estaban supeditados a la existencia y vigencia de una lista de elegibles, situación que aquí no se encuentra remotamente advertida, por lo que se insiste en la improcedencia de la acción de tutela, cuando como pasa aquí y conforme lo decanta el art. 86 de la C.N., el afectado disponga de otro medio judicial. Sobre el particular la Corte Constitucional ha interpretado dicha disposición de la siguiente manera:

«Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer, dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia»⁵.

6.4. Así entonces, se arriba a la ineludible conclusión, que de acogerse este Despacho a los planteamientos de la accionante, obviando la situación que se ha puesto de presente en líneas anteriores, *“la tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales”⁶*, lo que de paso convertiría al juez constitucional en una instancia de decisión de las controversias legales, deslegitimando su función de Juez de amparo.

7. CONCLUSIÓN

7.1. En suma, se colige, que dentro de este trámite constitucional no se cumple con el requisitos de procedencia, relativo a la subsidiariedad, advirtiéndose en ese sentido que el uso de los mecanismos ordinarios no es una potestad del actor, sino un deber que le impone el numeral 1, del artículo 6, del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 86 de la Constitución Política, sin perjuicio que se acredite la eventual causación de un perjuicio

⁵ Sentencia T-313 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁶ T-406 de abril 15 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño



irremediable, de tal manera que no queda otro camino que declarar la improcedencia de esta acción tuitiva.

7.2. En razón y mérito de los argumentos esbozados, el **JUZGADO ONCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por **ANDERSON JHOAN MONTAÑEZ DÍAZ** contra la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA** y la **UNIÓN TEMPORAL CONVOCATORIA FGN 2024**, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes interesadas en este asunto, de acuerdo con lo indicado en el Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole que la misma puede ser impugnada.

TERCERO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional el presente fallo para su eventual revisión, una vez se encuentre ejecutoriado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS MORALES MELÉNDEZ

JUEZ

Firmado Por:

Juan Carlos Morales Melendez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Penal 011 Función De Conocimiento

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d4d53e1185663d5ce2b4206543608f7d14042ab425b86dfa6312ca5a7c956fa**

Documento generado en 25/08/2025 05:20:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>